



Quito, D. M., 11 de mayo de 2016

**SENTENCIA N.º 156-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0170-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por el señor Blas Francisco Hernández Moreno de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en contra de la sentencia emitida por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán, el 17 de septiembre de 2011, dentro del recurso de apelación N.º 082-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 26 de enero de 2012, certificó en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0170-12-EP, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta de la certificación que obra a foja 3 del proceso constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 24 de abril de 2012 a las 18:59, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

Efectuado el sorteo correspondiente de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Herrera Betancourt. De esta manera, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 0170-12-EP mediante auto del 4 de septiembre de 2012, disponiendo las notificaciones respectivas.

En el mismo auto en que el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, convocó a las partes procesales y a los terceros interesados para el 19 de septiembre de 2012, a fin de que se lleve a efecto una audiencia pública. De esta

manera, la audiencia se efectuó en el día y hora señalados conforme consta de fojas 35 del proceso constitucional.

Por otro lado, el 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional del Ecuador fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Posesionada la Primera Corte Constitucional, el 3 de enero de 2013, se efectuó un nuevo sorteo de la causa correspondiendo su sustanciación a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento de la misma 0170-12-EP, disponiendo las notificaciones respectivas.

### **Detalles de la demanda**

El accionante Blas Francisco Hernández Moreno señala en lo principal, que la resolución de segunda instancia no consideró que ya se ha fallado “por la misma causa y materia donde al resolver se inhibe por existir una Acción de Amparo Posesorio” con lo cual se viola el artículo 76 numeral 7 literales **i** y **l** de la Constitución de la República, al haberse juzgado más de una vez por la misma causa y materia, y al no motivar la resolución impugnada.

Manifiesta que previo al conocimiento de la contravención, existía un juicio de amparo posesorio cuya apelación se radicó en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (expediente N.º 510-2011).

Afirma además que el fallo viola varias resoluciones de la Corte Constitucional y cita la dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional en la causa N.º 1595-08-RA del 19 de mayo de 2010 y publicada en el Registro Oficial N.º 212 del 11 de junio de 2010. Indica que en varias ocasiones, alegó la existencia de un juicio civil de amparo posesorio y que solicitó al juez declarar la nulidad de todo lo actuado.

Adicionalmente, manifiesta que el intendente de policía del Guayas tramitó una contravención previa signada con el N.º 6414-2009 e indica que esta tiene la misma causa y materia de la contravención N.º 01561-2011, y que en primera instancia, se inhibió de conocerla, mientras que en segunda instancia, se lo condena, por lo que considera que se han dictado dos fallos por la misma causa y materia.





Así, conforme señala el accionante, la sentencia impugnada fue emitida el 17 de septiembre de 2011, dentro del recurso de apelación N.º 082-2011, por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán, el cual, en la parte pertinente, dispuso:

... SEXTO.- De lo expresado en los considerandos precedentes se infiere que el señor Intendente General de Policía del Guayas, Ab. Julio César Quiñónez Ocampo, tiene amplias facultades y competencia para haber resuelto como lo ha hecho en el presente expediente, por lo que carece de todo sustento legal el recurso de apelación interpuesto por Blas Francisco Hernández Moreno.- Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez de Garantías Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, con sede en Durán, confirma en todas sus partes el fallo recurrido, por considerar que el mismo se encuentra ajustado a derecho y disponiendo devolver los autos al inferior para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese y cúmplase.

Por su parte, dentro de la denuncia por el delito de invasión en el expediente N.º 01561-2011, el intendente general de policía del Guayas, el 22 de febrero de 2011, dictó la siguiente resolución:

... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la denuncia presentada por FABIOLA ALEXANDRA ASTUDILLO ARCOS, por haber incurrido BLAS FRANCISCO HERNANDEZ MORENO, en la contravención de primera clase, estipulada en el artículo 604, numeral 48 del Código Penal se sanciona al pago de la multa de 4 dólares de Norteamérica, y (...) ordenó el retiro inmediato de: BLAS FRANCISCO HERNANDEZ MORENO y de toda persona extraña que se encontrare dentro de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL EJERCITO GUAYAS...

### **Pretensión**

El accionante no realiza una petición concreta, sin embargo señala que el fallo impugnado en la presente acción extraordinaria de protección, le ha causado “daños morales y económicos cuantiosos”, por lo que reclama al intendente general de la policía del Guayas, al juez décimo octavo de garantías penales del Guayas, al fiscal denunciante e instigador de la contravención N.º 1561-2011 y a la denunciante de la contravención, Fabiola Alexandra Astudillo Arcos: “... pagar la suma no inferior a los cuatro millones de dólares americanos (4'000.000,00) repartidos prorrateadamente es decir que cada uno debe indemnizarme en la suma de un millón de dólares americanos (1'000.000,00)”.

## **Derechos constitucionales que se consideran vulnerados**

El accionante afirma que se ha vulnerado el debido proceso en las garantías específicas de prohibición de doble juzgamiento y motivación, contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales **i** y **l** de la Constitución de la República.

## **Contestaciones a la demanda**

### **Autoridad jurisdiccional demandada**

A pesar de haber sido notificado con el contenido de la providencia de avoco conocimiento de la causa, el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán, no ha presentado el correspondiente informe de descargo dentro del término concedido.

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó escritos el 3 de octubre de 2012 y 15 de mayo de 2013, señalando casilla constitucional sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción conforme obra de fojas 74 y 106 del proceso.

### **Defensoría del Pueblo**

El 30 de noviembre de 2012, comparece Carla Patiño Carreño en calidad de directora nacional de protección de derechos humanos y de la naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, indicando que el director encargado de relación con la ciudadanía del Ministerio de Justicia puso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo, la tramitación de la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 215 de la Constitución de la República, señala que la Defensoría del Pueblo tiene la facultad de la vigilancia del debido proceso. De esta manera, en lo principal, informa a la Corte Constitucional que dicho órgano estará vigilante del respeto de las normas constitucionales, legales y de los instrumentos internacionales, y señala casilla constitucional para recibir futuras notificaciones.





**Fabiola Alexandra Astudillo Arcos (tercera con interés)**

Por su parte, comparecen en calidad de directivos, socios y propietarios de los solares de la Cooperativa de Vivienda del Ejército “División Guayas”; la señora Fabiola Alexandra Astudillo Arcos, los generales y el coronel en servicio pasivo Laercio Almeida Rodríguez, Gonzalo Avendaño y Miguel Reyes Auz, respetivamente.

Señalan que el señor Blas Francisco Hernández Moreno y otras personas, invadieron propiedades de la organización a la que representan, solares de propiedad exclusiva de los socios y espacios pertenecientes a la Municipalidad del cantón Durán. Afirman además que las invasiones se dieron tras la negativa de vender las propiedades al señor Blas Francisco Hernández Moreno en el año 2009.

Indican que Blas Francisco Hernández Moreno interpuso una demanda de amparo posesorio, la misma que fue declarada sin lugar por parte del juez trigésimo de lo civil de Durán. Adicionalmente, afirman que Blas Francisco Hernández Moreno se encuentra detenido en la Penitenciaría del Litoral y que no puede recuperar su libertad por cuanto existen en su contra otras órdenes de prisión por el mismo delito de invasión.

Posteriormente, comparece Fabiola Alexandra Astudillo Arcos en calidad de gerente de la Cooperativa de Vivienda del Ejército “División Guayas” y adjunta copias simples de la sentencia del Juzgado Trigésimo de lo Civil y Mercantil del cantón Durán del 29 de junio de 2011 dentro de la causa N.º 706-2009, en la cual se declaró sin lugar a la demanda de amparo posesorio presentada por Blas Francisco Hernández Moreno; de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 7 de junio de 2012, dentro del expediente N.º 510-2011, en el cual se confirma el fallo apelado por Blas Francisco Hernández Moreno y, de la providencia del 15 de junio de 2012, dictada por la misma Sala en la cual se negó el recurso de casación interpuesto por el señor Blas Francisco Hernández Moreno.

Finalmente, enfatiza en que se ha vulnerado su derecho a la propiedad y sostiene que el señor Blas Francisco Hernández Moreno mantiene 180 demandas de amparo posesorio en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Durán y considera que “... con este tipo de acciones dolosas han atascado el imperio de la ley y de la justicia”.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

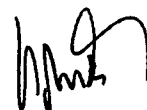
### Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Nuestra Norma Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos y finalmente, las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de estas últimas, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro





del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

### **Análisis constitucional**

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia emitida el 17 de septiembre de 2011, por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía que prohíbe el doble juzgamiento, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución?
2. La sentencia emitida el 17 de septiembre de 2011, por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

**1. La sentencia emitida el 17 de septiembre de 2011, por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía que prohíbe el doble juzgamiento, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución?**

Señala el actor en su demanda de acción extraordinaria de protección, que la sentencia emitida por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán, el 17 de septiembre de 2011, dentro del recurso de apelación N.º 082-2011, vulnera el debido proceso en la garantía específica que prohíbe el doble juzgamiento.

En tal razón, corresponde a esta Corte Constitucional determinar en qué consiste

el derecho constitucional cuya vulneración ha sido alegada por el accionante con la finalidad de establecer consecutivamente, si acaeció o no la transgresión de dicho derecho constitucional en la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional acusada.

Siguiendo el orden del análisis propuesto, debe establecerse inicialmente que el derecho constitucional que prohíbe el doble juzgamiento también denominado *non bis in idem*, se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución, que en su parte pertinente señala: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”. Esto es la prohibición de doble juzgamiento subyace tras el derecho a la defensa y este a su vez, tras el debido proceso; en consecuencia, en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden para garantizar el derecho a la defensa, debe asegurarse que nadie sea juzgado más de una vez por la misma causa.

El principio *non bis in idem* consiste en la garantía que veda la doble sanción y/o el doble juzgamiento; es decir, tanto la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho como la exposición del riesgo de que aquello ocurra mediante el sometimiento a un nuevo proceso judicial. En este sentido, varios instrumentos internacionales consagran este principio que en esencia prohíbe la existencia de múltiples consideraciones o valoraciones jurídicas sobre un mismo hecho.

El artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme...”; mientras que el artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte consagra que “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

Así, no obstante resulta de las disposiciones internacionales anotadas, que este principio se refiere generalmente a cuestiones de índole penal cuyo objetivo se dirige esencialmente a limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, es claro que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución ecuatoriana su ámbito de aplicación se extiende a cualquier proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.

Además, conviene señalar que este principio equivale a la expresión máxima de la cosa juzgada con la que se garantiza que un mismo asunto no obtenga más de una respuesta por parte de diferentes autoridades jurisdiccionales en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa. En este contexto, el efecto denominado “cosa juzgada” implica la firmeza o ejecutoria de las resoluciones







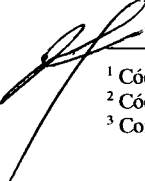
judiciales que puede producirse porque la ley no concede contra ellas recurso alguno, porque concediéndolo, las partes han dejado pasar el plazo establecido sin interponer el recurso o desistieron de él, o porque el recurso se declare desierto o abandonado<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, el efecto de cosa juzgada implica la imposibilidad de seguir un nuevo juicio cuando se hubiere juzgado otro, constituido tanto por identidad subjetiva, por la intervención de las mismas partes como por identidad objetiva consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho<sup>2</sup>. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en su sentencia N.º 010-13-SEP-CC, al establecer la estrecha vinculación de la garantía *non bis in idem* con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que esta extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes<sup>3</sup>.

De esta manera cabe establecer entonces si efectivamente, la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2011, por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán, transgrede la prohibición de doble juzgamiento; esto es, si el fallo cuestionado juzgó o no una causa sentenciada anteriormente, considerando la correspondiente identidad subjetiva y objetiva en los procesos involucrados.

Es fundamental anotar en primer lugar que la sentencia acusada sustanció un recurso de apelación presentado por el ahora accionante mediante el cual impugnó la competencia del intendente general de policía del Guayas para desalojar por ocupación ilegal a Blas Francisco Hernández Moreno y toda persona extraña de los terrenos de la Cooperativa de Vivienda del Ejército "División Guayas" del cantón Durán. En tales circunstancias, la autoridad jurisdiccional resolvió el recurso de apelación planteado por Blas Francisco Hernández Moreno en contra de la resolución de retiro inmediato del 22 de febrero de 2011, dictada por el intendente general de policía del Guayas.

En segundo lugar, el principal argumento del accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, se dirige a establecer la vulneración del derecho constitucional que prohíbe el doble juzgamiento en la medida en que a criterio del legitimado activo, el intendente general de policía del Guayas, previo a la emisión de la resolución del 22 de febrero de 2011, dictó una decisión de inhibición sobre la misma causa y materia, el 10 de septiembre de 2009. Como

  
<sup>1</sup> Código de Procedimiento Civil, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 58 del 12 de julio de 2005, artículo 296.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Civil, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 58 del 12 de julio de 2005, artículo 297.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.



corolario de lo anterior, consta de la demanda de acción extraordinaria de protección, la siguiente afirmación: "... Julio César Quiñonez Ocampo, Intendente General de Policía del Guayas tramitó la contravención 6414-2009, la misma causa y materia de la Contravención 1561-2011, en la primera se INHIBE y en la segunda, me condena. Lo que significa que dictó dos fallos por la misma causa y materia".

Pues bien, de las consideraciones anotadas, se desprende que el accionante no acusa directamente a la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2011, por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán, de vulnerar la prohibición de doble juzgamiento, por el contrario, aduce, expresamente, que la resolución transgresora es la emitida por el intendente general de policía del Guayas.

En este punto, conviene aclarar si la naturaleza de la resolución del intendente corresponde al ámbito administrativo o jurisdiccional como análisis forzoso para resolver la cuestión planteada y en razón de las dudas que suscitan las competencias de los intendentes generales de policía. Así las cosas y con relación a la naturaleza jurídica de las decisiones emitidas por las Intendencias Generales de Policía, es menester destacar que estas entidades son dependientes del Ministerio del Interior y sus competencias, se encuentran determinadas en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,<sup>4</sup> el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio del Interior<sup>5</sup> y el Instructivo para la Intervención de los Intendentes Generales de Policía del País<sup>6</sup>.

Sus atribuciones y responsabilidades se concentran esencialmente en la ejecución de las disposiciones del gobernador de la provincia; la concesión de permisos de funcionamiento; el control de precios, movilizaciones, espectáculos públicos, ferias, etc., y la cooperación con las autoridades judiciales y fiscales en la administración de justicia<sup>7</sup>. En otras palabras, es claro que las Intendencias Generales de Policía como entidades de la administración pública central manifiestan su voluntad jurídica a través de decisiones de carácter administrativo. Precisamente, este órgano en varios pronunciamientos, ha establecido de forma enfática que las atribuciones y accionar de estos funcionarios son de naturaleza

<sup>4</sup> Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Decreto Ejecutivo N.º 2428, publicado en el Registro Oficial N.º 536 del 18 de marzo de 2002.

<sup>5</sup> Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio del Interior, Acuerdo Ministerial N.º 1784, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 102 del 17 de diciembre de 2010.

<sup>6</sup> Instructivo para la Intervención de los Intendentes Generales de Policía del País, Acuerdo Ministerial N.º 2521, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 729 del 21 de junio de 2012.

<sup>7</sup> Instructivo para la Intervención de los Intendentes Generales de Policía del País, Acuerdo Ministerial N.º 2521, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 729 del 21 de junio de 2012, título I, letra b.



administrativa<sup>8</sup>.

Ahora bien, la confusión acaece cuando los intendentes generales de policía ejecutaban algunas de sus atribuciones relacionadas con la sustanciación de contravenciones e imposición de sanciones, considerando que previo a la emisión del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), los intendentes conocían y resolvían infracciones de violencia intrafamiliar y causas contravencionales previstas en el Código Penal Común. No obstante, con la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, el 9 de marzo de 2009, se creó un tipo de jueces penales especializados denominados jueces contravencionales, quienes asumieron las competencias de los intendentes respecto al conocimiento de las contravenciones penales y de policía.

Si bien es cierto, los intendentes generales de policía continuaron sustanciando esta clase de procesos hasta el inicio de operaciones de las unidades judiciales de contravenciones conforme dispuso la disposición transitoria décima del COFJ, su jurisdicción terminó de forma definitiva en el momento en que fueron implementados y empezaron a ejercer sus funciones los juzgados de contravenciones. En tal virtud actualmente, no existe duda respecto al carácter estrictamente administrativo de las decisiones de los intendentes generales de policía.

No obstante, en el caso *sub judice*, se observa que la resolución a que se refiere el accionante fue emitida el 22 de febrero de 2011, es decir antes de que entraran en funciones los juzgados de contravenciones, por lo tanto debe entenderse que dicha resolución resolvió una contravención sus efectos son jurisdiccionales. En tal sentido, considera el legitimado activo que el intendente general de policía del Guayas vulneró la prohibición constitucional de doble juzgamiento al emitir la resolución de desalojo del 22 de febrero de 2011, siendo que la referida autoridad, el 10 de septiembre de 2009, expidió una resolución inhibitoria con relación a la misma causa y materia.

En este punto resulta fundamental destacar que una resolución de inhibición no constituye *per se* una decisión sobre lo principal, por lo que no puede ser considerada como una resolución que ponga fin al proceso, más aun cuando dicha inhibición se sustentó en la existencia de un juicio de amparo posesorio que se encontraba en trámite. Por lo que, al resolverse posteriormente el citado juicio de amparo posesorio de forma desfavorable al ciudadano Blas Francisco

<sup>8</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, resolución N.º 1282-07-RA, Resolución N.º 1181-2008-RA, Resolución N.º 0920-08-RA, Resolución N.º 0745-07-RA, Resolución N.º 0049-2009-RA, Resolución N.º 1000-2007-RA.

Hernández Moreno, desapareció la justificación por la que la autoridad se inhibió de resolver la causa en ese momento específico.

En tal virtud y considerando que existía un proceso penal en trámite, la decisión de desalojo emitida por el intendente general de policía del Guayas respondía a la resolución de la cuestión controvertida y principalmente, al cumplimiento de la orden que emitiera el 26 de enero de 2011, el agente fiscal que sustanciaba el proceso penal. En consecuencia, mal puede alegar el actor que la resolución del 22 de febrero de 2011, en la que se ordenó el retiro inmediato de personas extrañas de los solares de propiedad de la Cooperativa de Vivienda del Ejército "División Guayas", vulneró la prohibición de doble juzgamiento, siendo que no existía una resolución previa que decidiera sobre el asunto principal del proceso y esencialmente, en razón de constituir el cumplimiento de una disposición emitida por la autoridad competente que sustanciaba el proceso penal.

Por lo tanto, con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional observa que la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2011, por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán, no vulnera el debido proceso en la garantía específica que prohíbe el doble juzgamiento, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República.

**2. La sentencia emitida el 17 de septiembre de 2011, por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución?**

Respecto de la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación señala el accionante que la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2011, dentro del recurso de apelación N.º 082-2011, por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán, no ha sido motivada debido a que no se explican las razones por las cuales se arribó a la decisión mediante la cual se confirmó la resolución de desalojo.

En este orden de ideas, conviene determinar en qué consiste el derecho constitucional cuya vulneración ha sido alegada por el accionante con el objeto de determinar si efectivamente, la sentencia acusada transgrede el debido proceso en la garantía específica de la motivación.

En ese contexto, el derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos equivale a una de las garantías del derecho a la defensa, y esta a su vez, constituye una garantía del debido proceso, de conformidad con lo que establece



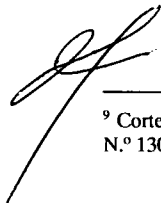


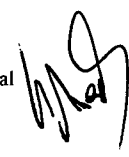
el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, que establece la obligación de los poderes públicos de motivar todas sus resoluciones; esto es, enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

En tanto, el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse a la citada garantía, dispone que los jueces deben motivar sus fallos a través de la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. De este modo, es evidente que todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus decisiones con la finalidad de justificar razonablemente porqué decidieron en tal o cual sentido. De lo dicho se desprende entonces, que las autoridades jurisdiccionales a quienes se les ha encomendado la tarea de administrar justicia no están exentas de motivar adecuada y suficientemente las razones que respaldan cada una de sus decisiones en la sustanciación de los casos sometidos a su conocimiento, más aún la importancia de sus funciones las compele a ajustar sus actuaciones a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales, y establecer la justificación de su aplicación.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta útil destacar que en el contexto internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en la caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, señalando que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y que el deber de motivar las resoluciones constituye “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Sobre este tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado con el objeto de establecer que el derecho a la motivación equivale a una garantía esencial tendiente por un lado a evitar la arbitrariedad en que pueden incurrir las autoridades jurisdiccionales y por otro lado, conseguir el eficaz cumplimiento de las decisiones judiciales adoptadas; en tal razón, este Órgano ha determinado tres elementos básicos para identificar la observación de la motivación en las sentencias o fallos, estos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad<sup>9</sup>.

  
<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP, segundo suplemento del Registro Oficial N.º 130 del 25 de noviembre de 2013.

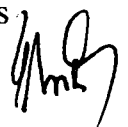


Con relación a los parámetros anotados, se analizará consecuentemente la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2011, por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán, que ha sido impugnada por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección.

Así, el primer parámetro corresponde a la razonabilidad de la sentencia que se examina, es decir a la fundamentación del fallo en principios constitucionales y/o legales pertinentes. En tal virtud, se observa que la sentencia emitida por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán, cita como sustento de la decisión el artículo 321 de la Constitución que trata del reconocimiento y la garantía del derecho a la propiedad en todas sus formas, así como el artículo 622 del Código Penal, artículo 19 del Código de Procedimiento Penal y artículo 44 literal **b** del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que establecen la competencia de los intendentes generales de policía para adoptar las medidas necesarias que impidan la continuación de un hecho penal.

En tal sentido, la autoridad jurisdiccional explica la pertinencia de la aplicación de las normas descritas precedentemente con los antecedentes de hecho, señalando que la ciudadana Fabiola Astudillo Arcos presentó una denuncia en la Fiscalía Provincial del Guayas en contra del señor Blas Hernández Moreno, por invasión de solares de propiedad de la Cooperativa de Vivienda del Ejército "División Guayas". Posteriormente, menciona que el 26 de enero de 2011, el agente fiscal, Fernando Yávar Núñez, solicitó al intendente de policía del Guayas que proceda al desalojo de las personas y viviendas construidas en los terrenos de la citada cooperativa. De la misma manera, argumenta el juez, que la denunciante demostró y justificó en derecho la propiedad del solar 9 de la manzana 6 de la dicha cooperativa, de conformidad con los documentos que se describen en la sentencia objeto de análisis.

Finalmente y a partir de lo anterior, la autoridad jurisdiccional indica en su fallo que el intendente general de policía del Guayas, por norma legal, goza de la atribución de adoptar las medidas oportunas y necesarias que tiendan a impedir la continuación de un hecho penal, incluso con el auxilio de la fuerza pública. En consecuencia, de las consideraciones anotadas, resulta claro que el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán enunció en su sentencia como normas y/o principios jurídicos en que se sustentaron los artículos 321 de la Constitución, 622 del Código Penal, 19 del Código de Procedimiento Penal y 44 literal **b** del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que tienen relación por un lado, con el derecho a la propiedad privada y por otro lado, con la competencia de los





intendentes generales de policía para adoptar medidas que eviten la continuación de un hecho penal.

En tal razón, a través de la enunciación de las normas jurídicas en que se funda y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, deriva que la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2011, por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán cumple con el parámetro de la razonabilidad.

Por otro lado, el segundo requisito corresponde a la lógica, en otras palabras, a la coherencia o conexión adecuada entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión final. Sobre la base de esta consideración que mantiene estrecha relación con la razonabilidad ya analizada, se desprende que en el caso *sub judice*, la autoridad jurisdiccional sustentó el fallo en cuatro premisas de las que derivó la decisión final de ratificar la resolución administrativa que ordenó el desalojo del accionante. En este orden de ideas, conviene verificar si efectivamente se observa el componente lógico entre las premisas, y si consecuentemente de ellas, se infiere la conclusión.

Así, a través de la primera premisa, se establece, de forma preliminar, la existencia de una denuncia presentada ante la Fiscalía Provincial del Guayas por Fabiola Astudillo Arcos en contra de Blas Francisco Hernández Moreno, por invasión de los solares de propiedad de la Cooperativa de Vivienda del Ejército "División Guayas"; en la siguiente proposición, se determina que la denunciante justificó la propiedad de uno de los solares involucrados en la alegada invasión. Acto seguido se indica que el 26 de enero de 2011, el agente fiscal, Fernando Yávar Núñez, solicitó al intendente de policía del Guayas que proceda al desalojo de las personas y viviendas construidas en los terrenos de la Cooperativa de Vivienda del Ejército "División Guayas" y consecuentemente, el siguiente enunciado se enfoca en precisar la atribución de los intendentes generales de Policía por la cual pueden adoptar medidas que interrumpan la continuación de un hecho ilícito, tales como el desalojo.

Finalmente, de la concatenación de las proposiciones descritas, la autoridad jurisdiccional concluyó la confirmación de la resolución impugnada, esto es con la ratificación de la orden de desalojo que dispuso el intendente general de policía del Guayas en contra de Blas Francisco Hernández Moreno. De esta manera, como puede observarse, la conclusión a la que llegó el juez se fundamenta de forma adecuada en las premisas, lo que convierte al razonamiento judicial en un razonamiento formalmente válido, en otras palabras, la sentencia

emitida el 17 de septiembre de 2011, por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán cumple con el parámetro lógico.

En último lugar, el tercer requisito corresponde a la comprensibilidad de la resolución, es decir a la claridad en el lenguaje que se utilizó en la sentencia con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes en conflicto. En tal virtud, en atención al uso del lenguaje empleado tanto en las premisas como en la conclusión de la sentencia que se examina, no se desprende el uso de términos técnicos, complejos y/o confusos que tornen difícil la comprensión e interpretación del fallo.

Por otro lado, en relación con la comprensibilidad derivada de la conexión clara entre las premisas y la conclusión de la sentencia, conforme fue analizado en el parámetro lógico, es evidente que el fallo guarda una adecuada concatenación de enunciados y deducción, lo que resulta útil al momento de examinar la decisión judicial. En consecuencia, la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2011, por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán cumple con el parámetro de la comprensibilidad.

De este modo, con las consideraciones anotadas, se advierte que la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2011, por el juez décimo octavo de lo penal del Guayas con sede en el cantón Durán cumple con los tres estándares básicos de la motivación, por lo tanto es claro que el fallo impugnado no vulnera el derecho constitucional a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.







3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

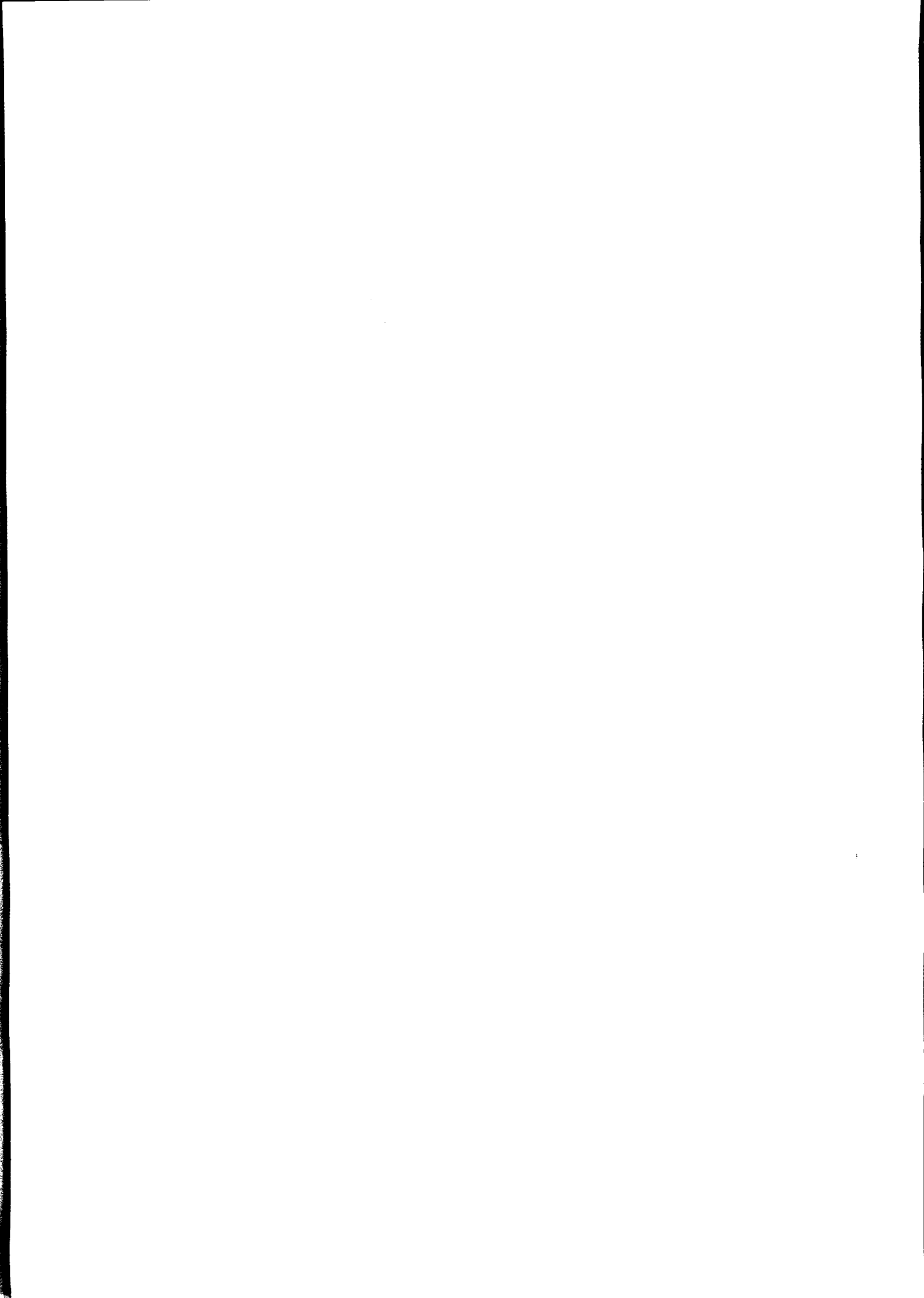
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 11 de mayo del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mvv/msb

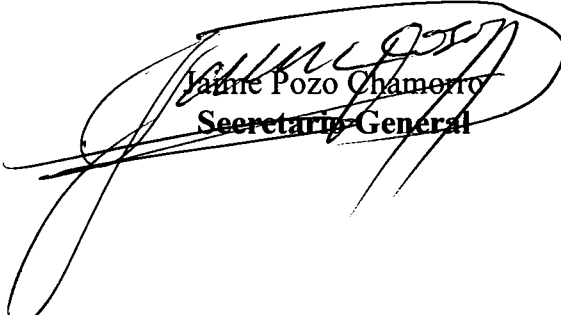




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0170-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 25 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

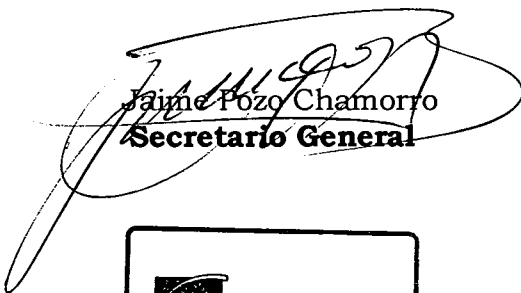




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0170-12-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 156-16-SEP-CC de 11 de mayo del 2016, a los señores: Blas Francisco Hernández Moreno en la casilla constitucional **1242**; Fabiola Alexandra Astudillo Arcos, Gerente General de la cooperativa de vivienda del Ejército División Guayas y otros en la casilla judicial **323** y en el correo electrónico [ab.angelchavez@hotmail.com](mailto:ab.angelchavez@hotmail.com); [fabiolaalex1@hotmail.com](mailto:fabiolaalex1@hotmail.com); Miguel Ángel Pacheco Pacheco en la casilla constitucional **219**, casilla judicial **1862** y en el correo electrónico [mpoyanco7316@yahoo.com](mailto:mpoyanco7316@yahoo.com); procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Directora Nacional de Derechos del Buen Vivir de la Defensoría del Pueblo en la casilla constitucional **024**; Jacinto Noe Andrade Banda en el correo electrónico [jacintoandrade@hotmail.com](mailto:jacintoandrade@hotmail.com). **A los veintiséis días del mes de mayo de dos mil dieciséis**, al juez de la Unidad Judicial Penal del Guayas (ex Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales del Guayas - Durán), mediante oficio **2465-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvieron los expediente remitidos a esta corte. **A los treinta días del mes de mayo de dos mil dieciséis**, al Intendente Provincial de Policía del Guayas, mediante oficio **2464-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mm m



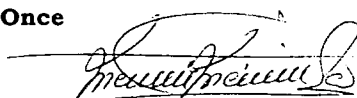


## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0306

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
BRAYAN MARCELO ARAGÓN CHAPI	286			2032-15-EP	AUTO DE 10 DE MAYO DE 2016
RAMIRO OSWALDO ORDÓÑEZ OCHOA, DIRECTOR PROVINCIAL DEL AZUAY DEL IESS	005	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0863-10-EP	PROVIDENCIA 24 DE MAYO DE 2016
		JUEZ TERCERO DE LA TRABAJO DE CUENCA	109		
		JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY	122		
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, REPRESENTANTE DE OTECEL S.A.	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0082-15-IN	SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2016
BLAS FRANCISCO HERNÁNDEZ MORENO	1242	MIGUEL ÁNGEL PACHECO PACHECO	219	0170-12-EP	SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS DEL BUEN VIVIR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024		


Total de Boletas: (11) **Once**

Quito, D.M., 25 de mayo del 2016



Marlene Mendieta M.

**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

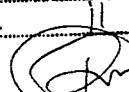


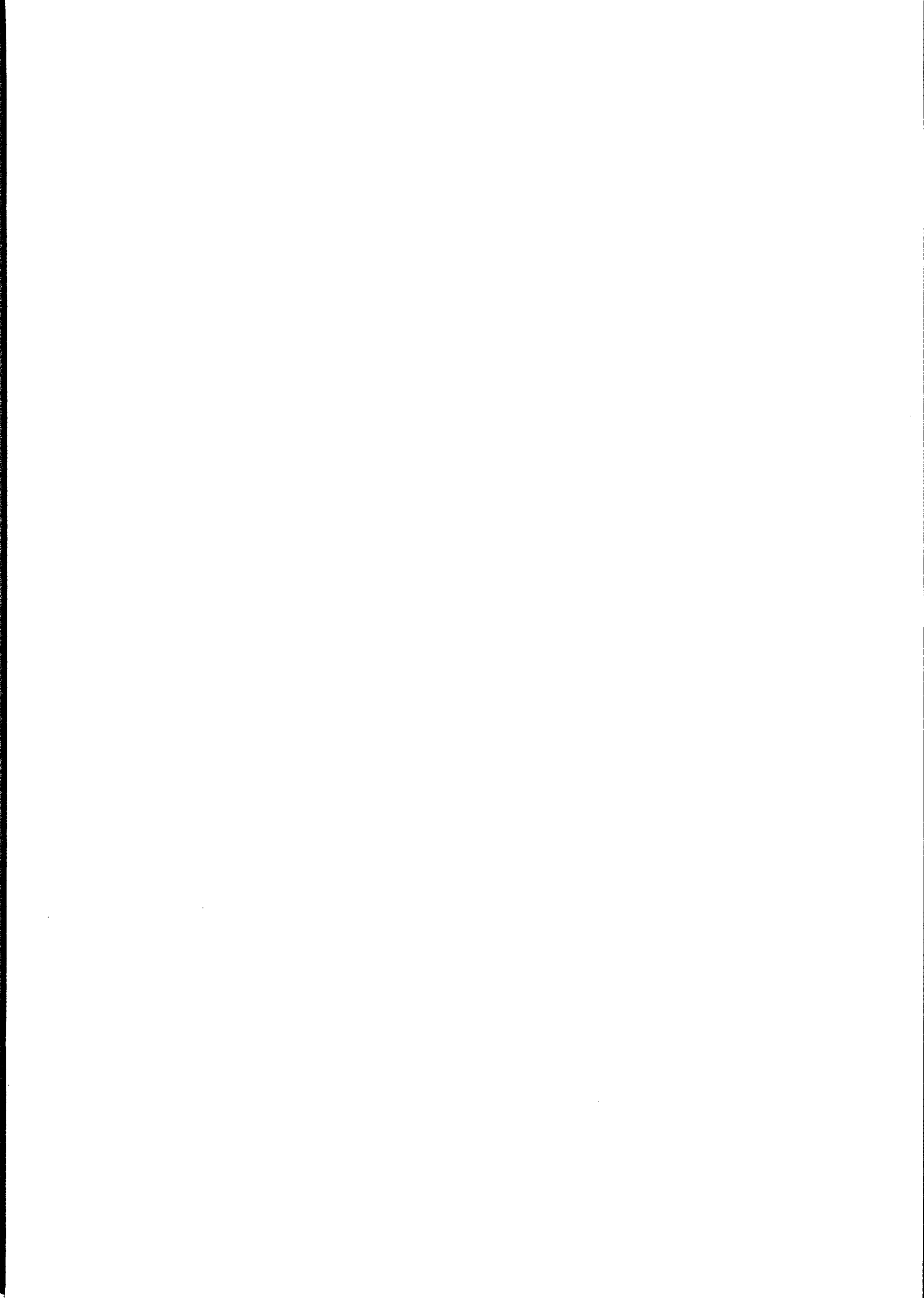
**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 25 MAYO 2016

Hora: 16:13

Total Boletas: 







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

### GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0337

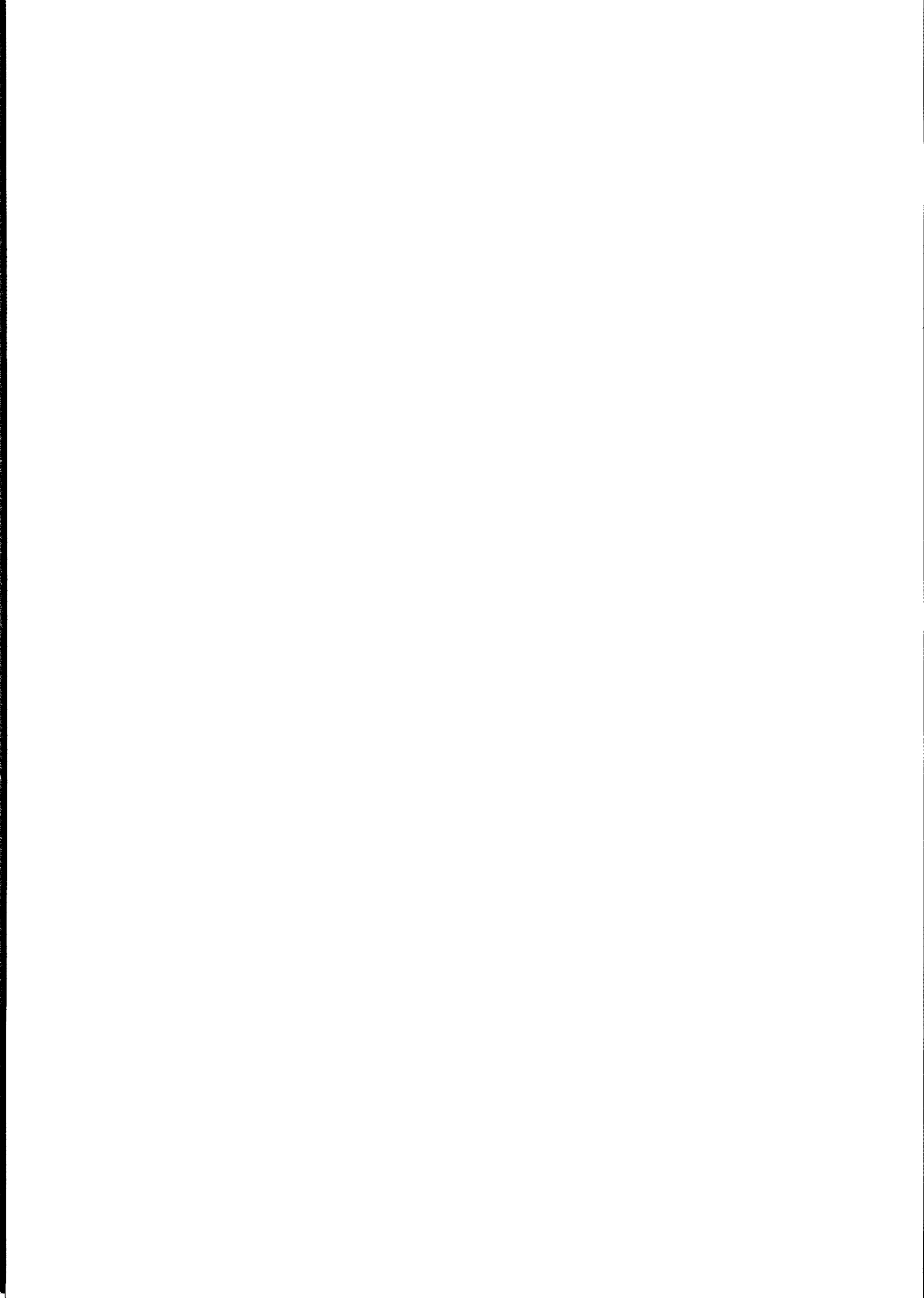
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		SANDRA CATALINA MORALES TAPIA	3995	0863-10-EP	PROVIDENCIA 24 DE MAYO DE 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR	4230	0082-15-IN	SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2016
		FABIOLA ALEXANDRA ASTUDILLO ARCOS, GERENTE GENERAL DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL EJÉRCITO DIVISIÓN GUAYAS Y OTROS	323	0170-12-EP	SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2016
		MIGUEL ÁNGEL PACHECO PACHECO	1862		

Total de Boletas: **(04) Cuatro**

Quito, D.M., 25 de mayo del 2016

Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

*48 det*  
*2101 2016*  
*1550*



## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** miércoles, 25 de mayo de 2016 15:58  
**Para:** 'ab.angelchavez@hotmail.com'; 'fabiolaalex1@hotmail.com'; 'mpoyanco7316@yahoo.com'; 'jacintoandrade@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 11 de mayo de 2016  
**Datos adjuntos:** 0170-12-EP-sen.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

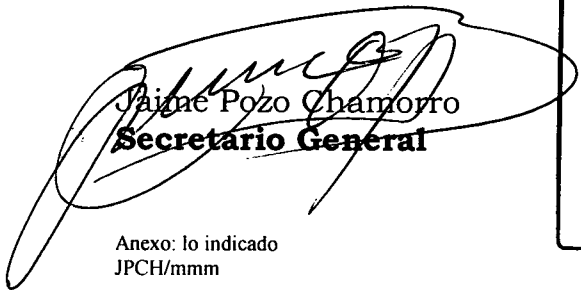
Quito D. M., 25 de mayo del 2016  
Oficio 2465-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez  
**UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL GUAYAS**  
**(Ex Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales del Guayas - Durán)**  
Durán.-

De mi consideración:


Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 156-16-SEP-CC de 11 de mayo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0170-12-EP, presentada por Blas Francisco Hernández Moreno, referente al juicio 082-2011, a la vez devuelvo el expediente constante en 10 cuerpos con 775 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

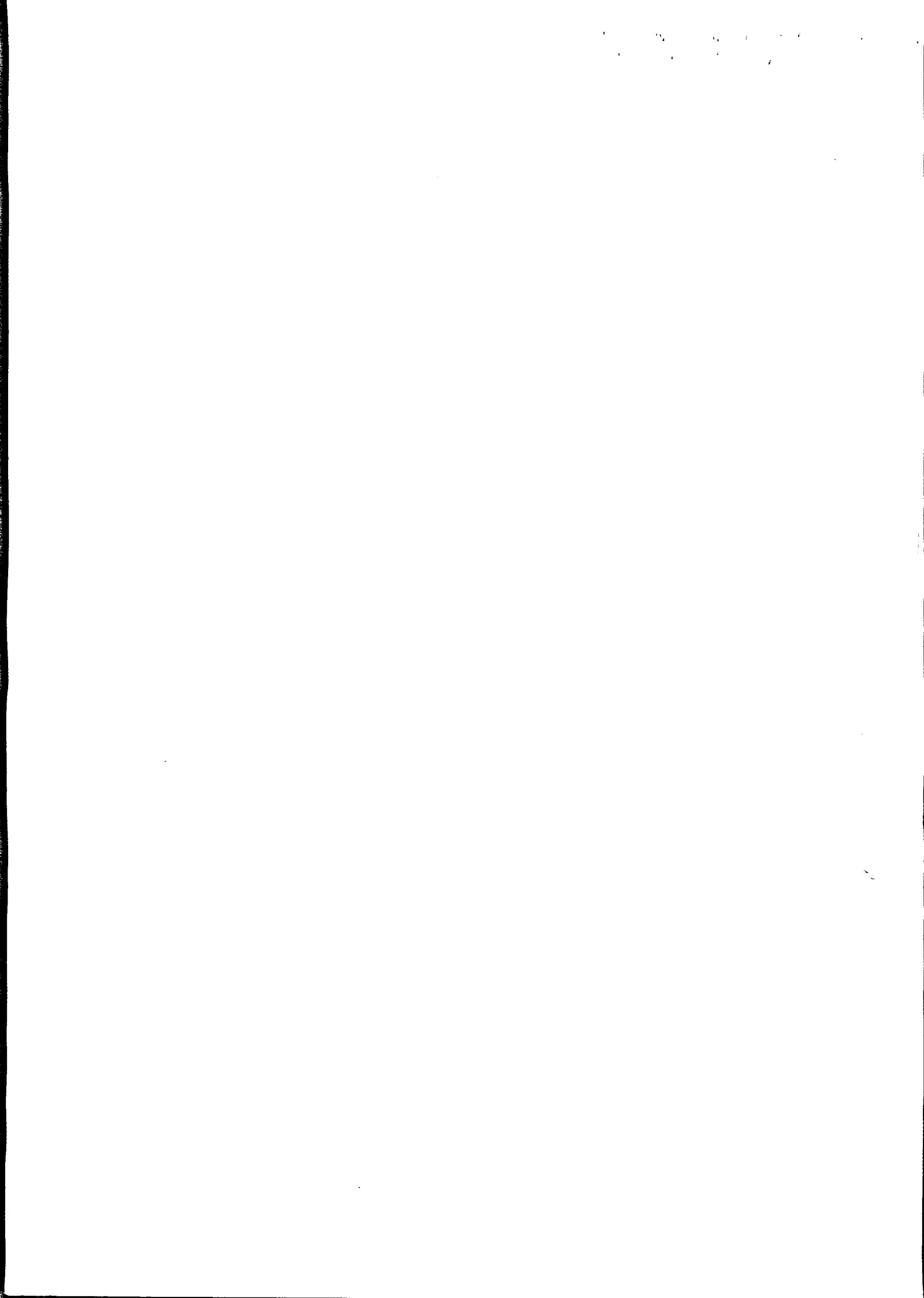
Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



  
26 MAY 2016  
**RECIBIDO**  
16:54





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 25 de mayo del 2016  
Oficio 2464-CCE-SG-NOT-2016

Señor  
**INTENDENTE PROVINCIAL DE POLICIA DEL GUAYAS**  
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 156-16-SEP-CC de 11 de mayo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0170-12-EP, presentada por Blas Francisco Hernández Moreno, referente al juicio 082-2011, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

*Jaime Pozo Chamorro*  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



**RECIBIDO**  
INTENDENCIA DE POLICIA DEL GUAYAS  
FECHA: 30 MAY 2016  
HORA: 10:19  
FIRMA: *Jaime Pozo Chamorro*  
CALIFICACION: *Le unifico Del*  
**Secretario**

2011 10 1